VIEDMA, 11 de Marzo de 2024.-

VISTO: El expediente Nº48312-M-2023, Anexo I de la Ley Q N°5702, Resolución A.M. N° 002/2023, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112 del Anexo I de la Ley Q N° 5702 dispone la obligación del concesionario de canteras en terrenos fiscales de abonar al Estado Provincial un derecho de explotación por cada tonelada (tn) o metro cúbico (m^3) de material extraído;

Que el citado artículo determina la competencia de la Autoridad Minera de Primera Instancia, para fijar periódicamente, mediante resolución, los importes que en cada caso abonarán los concesionarios;

Que los valores vigentes en concepto de derecho de explotación -denominado genéricamente en el Anexo I la Ley Q N° 5702 como "canon minero"- para los minerales de tercera categoría en terrenos fiscales fueron fijados por la Resolución AM Nº 002/2023;

Que asimismo el Anexo I de la Ley Q N°5702 dispone que, aunque no se efectúe la explotación de la cantera, el concesionario deberá abonar una suma anual acorde a una producción mínima por hectárea y un valor fijo por cada mineral, suma que determinará la Autoridad Minera;

Que a los fines de establecer un valor objetivo del derecho de explotación de canteras en terrenos fiscales, corresponde analizar y relacionar la superficie en hectáreas de las canteras con la producción anual de las sustancias de que se trate y sus precios de mercado. En función de ello, la Autoridad Minera realizó un exhaustivo examen de los minerales comprendidos sobre los datos que surgen de las declaraciones juradas de producción anual, registros de guías, liquidaciones y rendiciones presentada por los productores mineros;

Que en virtud del contexto inflacionario que atraviesa el país y la variabilidad en los precios nominales de todos los bienes y servicios de la economía, el Departamento de Producción y Estadística, dependiente de la Autoridad Minera, determinó un coeficiente de actualización para el canon minero, el cual ha sido calculado como el promedio simple del Índice de Precios al Consumidor (IPC) Viedma, elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la provincia de Rio Negro, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Índice de "Productos Minerales no Metalíferos" del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM), ambos elaborados por el INDEC;

Que en consecuencia, corresponde disponer mediante Resolución la actualización de los montos a abonar en concepto de derecho de explotación para las sustancias minerales de tercera categoría en tierras fiscales ubicadas en el territorio de la provincia de Río Negro, valores fijos para cada mineral en relación a la producción mínima por hectárea;

Que en sentido técnico-jurídico, el derecho de explotación fijado por el artículo 112 del Anexo I de la Ley Q N° 5702 tiene su razón en el cobro por parte del Estado de una percepción equivalente y consecuente a la cesión de un espacio de terreno de su propiedad, a favor del aprovechamiento, la inversión y la explotación privada de recursos naturales provinciales. De esta manera, es preciso destacar que la desactualización de los montos fijados en tal concepto, conlleva una falta de valoración directa sobre los citados recursos mineros de propiedad de la Provincia, siendo imperioso e imprescindible revertir esta tendencia en procura de la protección y la eficiente administración de los bienes del Estado;

Que el Anexo I de la ley Q N°5702 en el artículo 112 dispone que el concesionario pagará el canon a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión;

Que la Autoridad Minera, en ejercicio de sus facultades, ha determinado que el derecho de explotación deberá pagarse en periodos semestrales;

Que han tomado debida intervención los organismos de control, la Asesoría Legal de la Secretaría de Minería y Fiscalía de Estado, mediante Vista N ° 00527-24;

Que el presente acto administrativo se dicta conforme las facultades establecidas en Anexo I de la Ley Q N°5702, la cual determina a la Secretaría de Minería como la Autoridad Minera de Primera Instancia;

Por ello:

LA AUTORIDAD MINERA DE PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

Artículo 1°.- Derogar la Resolución A.M. N° 002/2023 a partir de la entrada en vigencia de la presente. –

Artículo 2°.- ESTABLECER el valor del derecho de explotación para las sustancias de tercera categoría en terrenos fiscales de la Provincia, conforme el articulo 112 Anexo I de la Ley Q 5702, a partir de la fecha de la presente, de conformidad a los fundamentos de hecho y derechos previamente expuestos y según lo establecido en el articulado subsiguiente de la presente.-

Artículo 3°.- El concesionario abonará el derecho de explotación con una periodicidad semestral, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1er semestre corresponde a período 1/1 al 30/6. Plazo máximo de pago 30/09.
- 2do semestre corresponde a período 1/7 al 31/12. Plazo máximo de pago 31/03.

Vencido el plazo máximo de pago, se hará efectiva la sanción establecida en el inciso a) del artículo 115 Anexo I de la Ley Q N°5702, previa intimación fehaciente de conformidad al artículo 116 de la citada norma.-

Artículo 4°.- El monto del derecho de explotación de sustancias de tercera categoría en terrenos fiscales de la Provincia (canon) se estimará a partir de los siguientes cálculos:

A. Cuando la cantera no registre actividad o la producción declarada no supere la producción mínima de una cantera, aplica la siguiente fórmula:

Canon= Valor Fijo del mineral ($/tn o $/m3) x Producción Mínima por hectárea (tn o m3) x Superficie Total de la cantera (has)

B. Cuando la producción declarada semestralmente supere la producción mínima para una cantera, aplica la siguiente fórmula:

Canon= Valor Fijo del mineral ($/tn o $/m3) x Producción Declarada (tn o m3)

Donde:

- Los valores correspondientes a la producción mínima por hectárea y el valor fijo asignado a cada mineral quedarán determinados en los siguientes valores:

MINERALES	PRODUCCIÓN MINIMA POR HECTAREA (Ph)	VALOR FIJO (Vf)
Áridos	120 m^3/ha	40 $/$m^3$
Aragonita	5 tn/ha	500 $/tn
Arcillas Rojas – Limo Arcilloso	120 m^3/ha	40 $/$m^3$
Arena Silícea	25 tn/ha	500 $/tn
Arenisca	70 tn/ha	30 $/tn
Basalto	70 tn/ha	30 $/tn
Caliza	60 tn/ha	50 $/tn
Conchilla	4 tn/ha	500 $/tn
Dolomita	60 tn/ha	50 $/tn
Perlita	60 tn/ha	50 $/tn
Piedra Laja – Granito – Pórfido	30 tn/ha	90 $/tn
Yeso	150 tn/ha	30 $/tn

- La producción mínima para cada cantera (PMC) queda definida como:

PMC: Producción Mínima por hectárea (tn o m3) x Superficie Total de la cantera (has)

Artículo 5°. - En caso de que el concesionario no presente en tiempo y forma la Declaración Jurada de Producción Semestral (Formulario 310), se procederá de acuerdo a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 112 Anexo I de la Ley Q N° 5702, determinándose en forma automática la deuda según la cantidad mínima de material por hectárea que detenta el concesionario, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 inc. A de la presente resolución. –

Articulo 6°.- REGISTRAR, COMUNICAR, PUBLICAR en Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVAR. -

RESOLUCION A.M. N° 14/24.-